

Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

Informe secretarial: Señora juez informo que el señor HUMBERTO AVILA DE LA HOZ el día 24 de octubre de 2022, a través de su apoderado judicial GUSTAVO IVAN FORTICH BARROS, solicita al despacho se declare la nulidad del auto que rechazó la demanda por factor competencia, remitiéndola a los juzgados administrativos Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico

REF.	: EJECUTIVO LABORAL RAD.0800131050072022-193
DEMANDANTE	: HUMBERTO AVILA DE LA HOZ C.C 7.432.706
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO NIT 890102257-3

Evidenciado el informe secretarial que antecede sería el momento para que el despacho proceda a resolver sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 1, el proceso **es nulo en todo o en parte cuando: ...el juez actúe en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción o competencia**. De ello deviene que esta agencia judicial no pueda emitir juicio alguno diferente al rechazo de la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que el actor podía presentar recursos de reposición y/o apelación contra el auto emitido, pero no lo hizo, quedando, por tanto, ejecutoriado el mismo.

Lo que corresponde es que la justicia administrativa decida si avoca o no el conocimiento del asunto, planteando conflicto de competencia, si llegare a considerarse. Por tanto, la nulidad no es dable de ser estudiada.

Con todo, si sólo en gracia de discusión se admitiera la misma contra el auto que rechazó la demanda para enviar el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, se tiene que tal decisión no es objeto de nulidad según lo dispone el artículo 133 referido y que reza así:

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra:

Requisitos para alegar la nulidad.

“...El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia...”

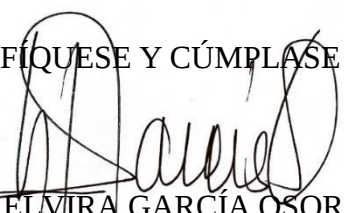
Es claro para este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante debió utilizar las herramientas procesales pertinentes y dentro de la oportunidad legal, y así controvertir lo resuelto en dicha providencia y no acudir a la figura de nulidad, como erradamente lo hace, pues no se constituye la misma en una oportunidad adicional a los términos de los recursos que el legislador tiene previstos cuando quiera que no se está de acuerdo con una decisión judicial proferida.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
ADJUNTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 11-01-2023 se notifica
providencia de fecha del 19- 12-2022

POR ESTADO N° 001
El secretario _____
DAIRO MARCHENA BERDUGO